

CIVIL

DEMANDA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
APELADA DESESTIMATORIA DE LA
DEMANDA O AUTO DEFINITIVO APELADO
(FORMULARIO)

Núm.
132/2006

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

COMENTARIO PREVIO

Hay inercias en los comportamientos procesales de los diferentes operadores jurídicos (especialmente en el de los abogados y jueces), que no se sabe muy bien la causa de que no evolucionen en absoluto pese al paso del tiempo y a la promulgación de normas tan diferentes de sus precedentes, como nos pasa en este momento en España con la LEC de 2000 en relación con su predecesora la de 1881. Tal vez sea complejo pedir que en cinco años puedan cambiar sustancialmente tendencias consolidadas durante más de cien.

En concreto pretendo desde aquí llamar la atención sobre el cambio enorme que la LEC ha supuesto en materia de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales que no son firmes por estar impugnadas a través del sistema de recursos estipulado. Podríamos sintetizar la filosofía de la LEC de 2000, en una máxima: casi todo lo que se dicte en la primera instancia civil, puede ser ejecutado aunque haya sido apelado, y lo que no puede ser ejecutado por el recurso interpuesto, en su mayoría puede ser ejecutado acudiendo a la vía procesal de la ejecución provisional.

Esta máxima es la que ha hecho desaparecer de nuestro texto procesal civil, las expresiones «efecto devolutivo» y «efecto suspensivo» que aparecían en el texto como «en uno o en ambos efectos», en la regulación de los recursos mayoritariamente empleados, y se han sustituido estas expresiones por cláusulas generales en unos casos, y particulares en otros, pero contundentes todas ellas hacia la tesis de la ejecutoriedad pese al recurso.

Las cláusulas generales se contemplan en los artículos 456.2 y 3 LEC cuando se trate de asuntos finalizados en su parte declarativa, y en el artículo 567 LEC cuando hablemos de asuntos en ejecución. Estos preceptos carecen hoy de toda aplicación práctica, por la inercia de los operadores que antes citábamos.

Nos dice el primero de ellos que: «La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda... carecerá de efectos suspensivos». Es frecuente observar una sentencia desestimatoria de la demanda con

condena en costas para la actora; todavía ignoro las causas de que nadie intente ejecutar el pronunciamiento de las costas que el demandado tiene a su favor hasta que la apelación llegue resuelta. ¿Para qué sirve este precepto si nadie intenta usarlo? Nadie ayuda a la ejecutoriedad de esa sentencia.

Si la sentencia es estimatoria y es apelada, su eficacia será la que la parte quiera proporcionarle por medio de la ejecución provisional, nos dice el art. 456.3 LEC.

Visto el tratamiento recibido por las sentencias, vamos al de los Autos definitivos, que es más contundente si cabe en el art. 456.2 LEC pues en él ya no se hace distinción entre estimatorios o desestimatorios y el mandato legal es claro: «La apelación contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos». Tampoco sé la causa de que, en cuanto un Auto definitivo se apela, automáticamente ninguna parte se plantea intentar su ejecución.

Si nos vamos a los mandatos generales en la ejecución, el legislador ha introducido un precepto (art. 567 LEC) que admite poca discusión: «La interposición de recursos ordinarios no suspenderá, por sí misma, el curso de las actuaciones ejecutivas». Pese a este precepto, casi nadie intenta ejecutar un Auto apelado dictado en ejecución. A continuación, el artículo citado viene a indicar que si una parte estima que de continuarse la ejecución se le van a causar daños de difícil reparación, puede evitarlo prestando caución.

Fuera de estas cláusulas genéricas, someramente examinadas, hay otras interesantes que siguen siendo manifestación del deliberado propósito de la LEC de ejecutar pese a los recursos; obsérvese el art. 561.3 LEC, que señala que «contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución...». Junto a este deben dejarse apuntados otros, como los arts. 569.1, 569.3, 598.1, y 716 párrafo 2.º, todos ellos de la LEC actual y sin ánimo de exhaustividad alguna en la relación citada.

Como vemos, la máxima es incontestable: si su sentencia apelada es estimatoria, puede ejecutarla en casi todos los casos como ejecución provisional, y si es de otro tipo o es un auto, puede ejecutarlo por mandato legal aunque esté apelada, y si el ejecutado desea paralizar esa ejecución sólo por causa de los daños irreversibles que le pueda originar, ha de prestar caución. Ojalá estas líneas animen a todos a cambiar los usos forenses pues cabe afirmar sin error que el sistema de ejecución civil que la vigente LEC diseñó, se halla en su aplicación práctica tras estos cinco años de vigencia, en pleno desuso y este radical cambio de filosofía, se contempló para algo.

Recuérdese a jueces, abogados, secretarios judiciales y procuradores que los preceptos que integran la ejecución civil en el Libro III, tienen un primer precepto que es el art. 517 que desarrolla la relación de los títulos que llevan aparejada ejecución, y el primero de ellos es «la sentencia de condena firme» (¿es que las desestimatorias no se pueden ejecutar?) y la causa de que ese apartado no rece «las sentencias judiciales firmes» y co ncrete la expresión «de condena» es únicamente que las que no son condenatorias no precisan, ni estar en esta relación, ni ser firmes, pues su ejecutoriedad sin necesidad de firmeza ya le fue dada por el art. 456.2 LEC, ya analizado.

Vean los operadores jurídicos antes relatados, que el ámbito objetivo de la ejecución provisional se ciñe en el art. 524.2 LEC a las sentencias de condena no firmes, en congruencia con el art. 456.3 LEC, haciendo con ello patente de nuevo la Ley que cualesquiera otras resoluciones que pongan fin a la instancia (las del art. 456.2 LEC), no precisan ejecución provisional alguna al ser directamente ejecutables conforme a los Títulos I, III, IV y V del Libro Tercero de la actual LEC. Nada de ello tiene hoy virtualidad práctica ante la pasividad de los operadores jurídicos, cinco años después.

Se ofrece, con fundamento en todo lo precitado, un formulario simple para lograr la ejecución no provisional sino definitiva de las sentencias absolutorias en la instancia y autos definitivos apelados.

FORMULARIO QUE SE PROPONE:

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Don....., Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de Don....., según resulta de la copia auténtica de la escritura de poderes, que se acompaña, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en la representación que ostento, formulo DEMANDA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA contra Don....., mayor de edad, con DNI núm., con domicilio en....., C/, en reclamación de la cantidad que resulte en materia de costas de la instancia tras su tasación.

HECHOS

PRIMERO. Que el día..... de..... de....., se dictó sentencia por el Juzgado al que me dirijo en la cual resulté absuelto de las pretensiones de la actora y hoy ejecutada, condenándose a la entonces actora a las costas de la instancia a mi favor.

Se adjunta como documento núm. 1 la copia de la sentencia en cuestión.

SEGUNDO. Que por el ejecutado antes citado, se ha preparado recurso de apelación contra la sentencia.

Adjunto copia del citado escrito como doc. 2.

TERCERO. Que a los efectos oportunos adjunto minutas de letrado, procurador y perito para que por el Secretario del Juzgado se proceda a la tasación de costas.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado que se dirige la presente demanda, por aplicación de lo previsto en el **apartado 1 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

II. LEGITIMACIÓN

Activa. Está activamente legitimada mi representada como acreedora de las costas que me han sido causadas por la apelante de la sentencia.

Pasiva. Está pasivamente legitimada la parte ejecutada como condenada a su pago.

III. REPRESENTACIÓN

Según el **artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, en el presente procedimiento se actúa dirigido por Letrado y representado por Procurador.

IV. TÍTULO EJECUTIVO

Cumpliendo con lo estipulado en el **artículo 456.2 LEC**, aporto el título ejecutivo, consistente en la sentencia ya citada y apelada.

V. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

El presente procedimiento se adecuará a lo establecido para la acción ejecutiva, en los **artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

VI. COSTAS

El **artículo 539 en su apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, establece que las costas serán a cargo del ejecutado.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito con poder que acredita mi representación y adjuntos los documentos y copias que se acompañan, se sirva a tenerme por parte del procedimiento; se admita la demanda que se formula; se despache ejecución contra los bienes del demandado, Don....., por la cantidad que resulte de la tasación de costas a practicar, la cual se suplica expresamente y con solicitud de que a la misma se dé tramitación legal.

En Madrid a.....

Firma.